



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de mayo de 2025

Núm. 59-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000059 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta el escrito número de registro 68809, encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia, conforme a los artículos 109 y 93 del Reglamento, a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 31 de mayo de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981,
DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO
DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Exposición de motivos

I

El artículo 1 de la Constitución Española afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Asimismo, en su artículo 122 dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Y en el artículo 117 configura la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como elemento esencial para que los ciudadanos puedan obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos que reconoce en el artículo 24. Por su parte, el artículo 23.2 establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya ponía de relieve, en esta línea, la importancia del poder judicial en la organización político constitucional del Estado, señalando que «El Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del que se ocupa el título VI de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.»

Así, el derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva requiere como presupuesto necesario para su realización práctica que la planta judicial cuente con órganos suficientes para atender la función jurisdiccional, que esos órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, y que estos titulares sean ciudadanos y ciudadanas que han accedido a dichos puestos sobre la apreciación de su mérito y capacidad, y en condiciones de igualdad. En este sentido, y con la finalidad de permitir que la sociedad española se dotase de Jueces y Magistrados en número suficiente, la Ley Orgánica de 1985 añadió a los procesos de selección de personal judicial mecanismos complementarios, como fue el acceso por concurso-oposición.

Transcurridos cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, surgen nuevas necesidades que es necesario atender para asegurar la adecuación de la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial a las realidades del Estado social y democrático de derecho. Son necesidades que derivan de

las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de la carrera judicial, y que se aprecian igualmente en la carrera fiscal.

La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a las carreras judicial y fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, y en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país.

Para alcanzar este objetivo resulta preciso, en primer lugar, introducir modificaciones en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia «O.A.», que lo configuren como un verdadero centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación de estos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello. Se garantizará así la eliminación de cualquier barrera socioeconómica que afecte a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y limite el acceso a estos cuerpos.

En segundo lugar, es necesario actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad. Igualmente, esta ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

En tercer y último lugar, hay que recordar que la disposición final trigésima tercera de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mandataba al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las carreras judicial y fiscal. La presente ley orgánica da respuesta a este mandato, lo que supondrá, por una parte, poner fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina, y, por otra, aumentar el número de efectivos en ambas carreras.

Por otra parte, la carrera Judicial demanda mejoras en sus procesos de especialización y promoción profesional que han de ser atendidas. Así, por un lado, se mejoran los procesos de especialización de jueces y magistrados, concretamente en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, atendiendo además a los cambios en la competencia de estos últimos órganos operada por la mencionada Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Y, por otro, se actualizan los sistemas de promoción profesional de jueces y magistrados, sustituyendo el sistema anterior de ascenso supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático basado en la antigüedad. Este sistema se extrapola a la carrera fiscal, introduciendo a tal fin reformas en su Estatuto Orgánico.

Esta ley, además, pretende ahondar en los valores de integridad y transparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en el régimen de incompatibilidades de sus miembros, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, y en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

En relación con estas últimas, se mejoran los procesos de elección de sus miembros con la finalidad de que el resultado se acomode más fielmente a la voluntad de los electores, con la elección del candidato que individualmente consideren más adecuado para el ejercicio del cargo. Se introduce también el voto electrónico como medio de agilización del proceso electivo y la competencia exclusiva del pleno para la adopción de acuerdos.

Por otro lado, y tras los primeros años de funcionamiento de la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial, se considera conveniente ampliar su composición, incluyendo nuevos miembros de procedencia no judicial, que sean especialistas y

expertos en ética; de modo que enriquezcan desde una perspectiva diferente la pluralidad de planteamientos que emanen de la misma.

Finalmente, en relación con el colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, se elimina la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo.

II

La reforma que se acomete en la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de elección de las Salas de Gobierno pretende, con carácter principal, facilitar la participación mayoritaria en el proceso de elección de sus miembros, introduciendo la posibilidad de voto electrónico junto con el voto presencial. Queda desterrada la opción del voto delegado, cuya procedencia resulta cuestionable. La viabilidad tecnológica del voto electrónico es indiscutible desde el momento que las elecciones a la Comisión de Ética Judicial se realizan de este modo sin problemas.

A fin de garantizar que el resultado electoral es el más fiel y completo reflejo de la voluntad de los electores, se modifica el actual sistema de elección por listas de candidatos por un sistema de candidaturas individuales donde el elector podrá votar a un solo candidato, en la convicción de que ello garantizará en mayor medida que la pluralidad de sensibilidades de la carrera judicial dentro de un mismo territorio alcance representación.

La reforma de los artículos 149.3 y 153 también modifica el funcionamiento de las Salas de Gobierno, que gracias a las nuevas tecnologías se podrán reunir de forma presencial, telemática o híbrida, asegurando de esta manera la posibilidad de que la totalidad de quienes forman parte de ella puedan participar en la toma de decisiones. Además, la Sala de Gobierno se podrá constituir en Comisión cuando tenga un número superior a diez miembros.

Por otro lado, la modificación que se aborda en el artículo 213.2 en relación con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que afecta a jueces y juezas sustitutos y a magistrados y magistradas suplentes responde a la necesidad de vincular aquél con su razón de ser, que no es otra que evitar simultanear en el tiempo la realización de actividades públicas y privadas que se consideran concurrentes para la función jurisdiccional. Por ello, la incompatibilidad solo cobra sentido cuando de modo efectivo existe simultaneidad temporal, pero no mientras no estén desempeñando un llamamiento, ya que en estos periodos no existen funciones retribuidas. Este es además el sistema que se aplica a los fiscales sustitutos desde la entrada en vigor del Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal.

III

Al contrario de lo que sucede con el acceso a la carrera judicial por el turno de juristas de reconocida competencia, que es objeto de regulación detallada, la Ley Orgánica del Poder Judicial apenas menciona el sistema de acceso por el turno libre. La relevancia constitucional de la función jurisdiccional y la importancia que a este respecto revisten todos los modos de ingreso en la carrera judicial y fiscal exigen que las bases del sistema de acceso por el turno libre también sean recogidas de manera expresa.

Por consiguiente, la presente ley orgánica regula de manera detallada los sistemas de acceso en la carrera judicial y fiscal. Este acceso, previsto en los artículos 301 y siguientes, se basa con independencia de su modalidad en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que constituye una garantía básica y relevante de independencia e imparcialidad. El modelo, en lo que se refiere al acceso por la oposición libre, tiene su origen en el artículo 94 de la Constitución de 1869, desde el cual se trasladó a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y—con algunas reformas— se afianza como vía ordinaria de acceso en la actual Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Son dos los aspectos fundamentales de los que debe partirse para el análisis de la mejora del sistema actual. En primer lugar, la selección se realiza en base a pruebas principalmente memorísticas que permiten constatar algunas destrezas fundamentales para la jurisdicción, pero que no potencian y, desde luego, no evalúan otras aptitudes igualmente necesarias para el ejercicio de uno de los poderes del Estado en una sociedad compleja desde un punto de vista jurídico, social, económico y tecnológico. Una sociedad, cuando menos, muy alejada de aquella en la cual se gestó el vigente sistema ordinario de acceso. Las pruebas actuales, eminentemente orales, no permiten conocer ni evaluar la capacidad de expresión y razonamiento escritos de quien en su vida profesional se dedicará, fundamentalmente, a reflejar por escrito el contenido de su proceso reflexivo de aplicación del Derecho y resolución de los conflictos interpersonales.

El informe sobre la independencia del sistema judicial adoptado por la Comisión de Venecia en su 82.^a reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010) afirma que: «La independencia de los jueces y, por tanto, la reputación del sistema judicial en una sociedad determinada depende de muchos factores. Además de las reglas institucionales que garantizan esta independencia, la personalidad y la profesionalidad de los jueces son elementos determinantes. La cultura jurídica en su conjunto también es un aspecto esencial. Las reglas institucionales deben concebirse de tal modo que garanticen la selección de jueces altamente cualificados y fiables a nivel personal, y definan un entorno en el cual puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas». Por otro lado, en su Opinión núm. 1 (párrafo 25), el Consejo Consultivo de Jueces Europeos recomienda además «a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones o encargadas de formular recomendaciones en la materia que adopten, hagan públicos o apliquen criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces estén basados en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia». Y define el mérito al que se refiere afirmando que «no es sólo una cuestión de conocimientos jurídicos, competencias analíticas o excelencia académica. Su evaluación también debería tener en cuenta la personalidad, el criterio, la accesibilidad, la aptitud para la comunicación, la eficacia en la toma de decisiones, etc. Es indispensable que los jueces tengan sentido de la justicia y de la equidad». En parecidos términos, en su Informe N.º10 (2007), el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) indicaba: «Hay que subrayar que la evaluación de los jueces supone examinar, no sólo la competencia jurídica y las aptitudes profesionales generales de los jueces, sino también datos más personales, como las cualidades humanas y su sentido de las relaciones con terceros. Si el ejercicio de las funciones judiciales supone un alto grado de competencias técnicas y personales, sería deseable que su identificación sea objeto de un consenso a nivel europeo».

Por tanto, se puede concluir que los conocimientos que habilitan para el acceso a la carrera y para la promoción de jueces y fiscales deberían estar informados desde una perspectiva que ayude a la contextualización de la función jurisdiccional, con capacidad crítica y conocimiento y sensibilidad social. Es indudable la necesidad de contar con profesionales que dominen amplios conocimientos técnicos, pero también habilidades, conocimientos y capacidades en otros ámbitos, especialmente ahora que los medios tecnológicos a nuestro alcance permiten acceder tanto a la legislación actualizada en todo momento como a distintas bases de datos con jurisprudencia. Muchas de estas habilidades pueden fortalecerse y mejorarse durante la fase de formación y selección desarrollada en la Escuela Judicial y en el Centro de Estudios Jurídicos, pero resulta obvio que ya en un momento anterior deben introducirse pruebas que permitan evaluar, desde el primer momento, la aptitud de las personas candidatas en este campo.

En segundo lugar, es preciso un apoyo público e institucional que garantice adecuadamente el principio de igualdad de todas las personas en el acceso a cargos públicos. El tiempo medio de preparación de los exámenes de ingreso en la carrera Judicial y fiscal se sitúa entre los cuatro y cinco años, periodo en el que es difícil compatibilizar la exigencia en la preparación de las pruebas selectivas con la dedicación a una actividad

laboral retribuida. A ello debemos añadir la realidad de que en dicho periodo se habrá de hacer frente al coste económico que supone contar con una preparación técnica externa. En estas circunstancias, es fácil colegir que el sistema tradicional no favorece la igualdad en el acceso a la carrera judicial y fiscal, pues no está al alcance de todos mantener durante periodo tan dilatado de tiempo una situación como la descrita. Por ello, resulta conveniente dar carta de naturaleza a los esfuerzos que en los últimos años ha realizado el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como algunas administraciones autonómicas, consagrando el sistema de becas en la preparación de estas y otras oposiciones como una de las funciones del Centro de Estudios Jurídicos. Y ello en cuantía y duración suficiente para servir al fin que justificó su creación. Todo ello con la finalidad última de hacer efectivos los derechos y principios que consagra la Constitución Española en sus artículos 23.2 y 103.3, garantizando el acceso al empleo público bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Entrando a analizar las mejoras que se introducen en la oposición libre, ésta se iniciará con un cuestionario tipo test sobre la totalidad del temario. La segunda prueba, de carácter oral, se desarrollará presencialmente ante los miembros del Tribunal evaluador y versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual. Finalmente, las personas aspirantes se enfrentarán a una tercera prueba escrita y anónima que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos que versarán sobre derecho procesal y sustantivo. El objetivo de esta última prueba es detectar en el aspirante aquellas otras habilidades, más allá de las puramente memorísticas, que son imprescindibles para una correcta y completa interpretación de las normas jurídicas y para desarrollar de manera óptima la labor de resolución de conflictos. Resulta procedente citar destrezas como la lógica deductiva, la capacidad de argumentación, la interrelación de conceptos, la contextualización e integración de la norma jurídica en un supuesto concreto y la transversalidad en la aplicación del conocimiento teórico. De estas mejoras en el sistema se beneficiará, asimismo, la carrera fiscal, dado que la fase de selección por oposición libre se mantiene como común para ambos cuerpos.

Estas reformas disfrutarán de una *vacatio legis* suficiente para que el cuerpo de personas opositoras pueda razonablemente adaptarse a los cambios introducidos en el sistema vigente hasta el momento, y que apenas ha cambiado en los últimos veinte años.

Quienes superen la oposición libre y opten por la carrera judicial iniciarán a continuación una fase práctica de formación y selección organizada por la Escuela Judicial en la que, como novedad, y para garantizar una formación que abarque los métodos de trabajo propios de los órganos colegiados, se incluye que las prácticas tuteladas en los diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales se amplíen a tribunales de la segunda instancia. Así, por su difícil encaje en el nuevo sistema diseñado, y en línea con las objeciones manifestadas al respecto por la carrera judicial, se elimina la fase de sustitución y refuerzo posterior a la fase de prácticas tuteladas.

Por lo que se refiere al acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, explicaba la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985 que la previsión de un sistema de acceso para juristas de reconocido prestigio permitiría, de una parte, dotar a la carrera judicial de jueces y magistrados suficientes, y, de otra parte, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas, consiguiendo con ello la aportación de perspectivas y sensibilidades diferentes que enriquecerían el ejercicio jurisdiccional. Desde la entrada en vigor de tal previsión se ha constatado la incorporación de magníficos profesionales que han aportado otra visión del Derecho. No obstante, por diversas circunstancias esta incorporación no ha seguido íntegramente las previsiones del legislador, y la falta de convocatorias regulares por el Consejo General del Poder Judicial ha determinado, por una parte, que no se haya cumplido el deseo de que una cuarta parte de la carrera judicial acceda por esta vía y, por otra, que el cuerpo de opositores se haya enfrentado tradicionalmente a una

considerable inseguridad. Para subsanar esta anomalía, se establece que las convocatorias sean anuales y simultáneas con las de la oposición libre.

El éxito de esta vía de acceso aconseja abrirla asimismo a la carrera fiscal, por ser de idéntica aplicación las consideraciones expuestas respecto de la carrera judicial, potenciando así el aumento de los efectivos del Ministerio Público con profesionales de acreditada trayectoria y experiencia profesional, a cuyos efectos se modifican en el artículo segundo de esta ley los artículos 37 y 42 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Además, la coincidencia en el tiempo de ambas convocatorias, oposición y concurso-oposición, permitirá que la formación en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos sea compartida, al menos parcialmente, entre promociones que ingresan por distintas vías, de modo que podrán compartir conocimientos y experiencias profesionales, favoreciendo una formación más integral e integrada.

En cuanto al contenido del proceso de selección, se mejora anteponiendo una única prueba escrita eliminatoria consistente en la elaboración de un dictamen, de modo que solo entre quienes acrediten la solidez y rigor técnicos exigibles se realizará la baremación de méritos. Se pretende con ello poner en valor el tiempo que debe dedicarse a la preparación técnica de la fase de oposición, a la adquisición de las competencias propias del ejercicio de la función jurisdiccional, al conocimiento de jurisprudencia y doctrina, y a la elaboración de dictámenes donde se desarrollen estos conocimientos con lógica deductiva, capacidad de síntesis y motivación.

El nuevo modelo conseguirá dos objetivos: elevar de forma significativa la calidad técnica de los aspirantes al garantizarse que solo quienes preparen la fase de oposición con rigor, disciplina y profundidad podrán superar la prueba técnica, y, en segundo lugar, se reducirá significativamente la duración de cada proceso selectivo, imprescindible ahora que las convocatorias serán más frecuentes.

Se incluye así mismo una reserva específica de plazas para jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos equivalente a un 25 %, estableciéndose en el mismo porcentaje para los letrados de la Administración de Justicia, quienes ya tenían reconocida dicha reserva. En relación con el primero de los grupos, se considera que quienes hayan ejercido funciones jurisdiccionales poseen unos conocimientos adquiridos relevantes y aportan una experiencia notable que ha de ser tomada en consideración para acceder a la carrera judicial o fiscal, garantizando un mínimo de aspirantes de estas características en el acceso por esta vía. Similares consideraciones pueden hacerse respecto de los letrados de la Administración de Justicia, cuyos conocimientos de la actividad jurisdiccional deben ser considerados para mantener la reserva que tenían reconocida hasta la fecha. Se configuran los referidos porcentajes en un 25 % para cada colectivo al objeto que las plazas sin reserva asciendan al menos a un 50 % garantizando las posibilidades de acceso de opositores de distinta procedencia profesional.

Finalmente, se han introducido dos reformas en relación con quienes ingresan a la carrera judicial por concurso-oposición. En primer lugar, se prevé que, si bien se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría, se les reconocerá cinco años de servicios prestados en la Carrera Judicial a los solos efectos de eventuales nombramientos discrecionales en consonancia y por uniformidad con la previsión relativa a los especialistas que accedan desde la Carrera Fiscal prevista en el artículo 311.5. En segundo lugar, la norma aclara que la prohibición de ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquel por el que hubieran ingresado en la carrera judicial no opera cuando se trate de puestos o cargos de nombramiento discrecional, pues aunque de la regulación actual se deduce que es de aplicación sólo en concursos reglados, podía dar lugar a dudas interpretativas en la concurrencia a plazas tales como presidencias de Audiencias Provinciales o salas y presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, para quienes hubieran accedido por concurso-oposición, y ello aunque se trate de cargos de naturaleza mixta, gubernativa y jurisdiccional, que permiten una adscripción funcional y por especialidad del Presidente si ejerciera funciones jurisdiccionales conforme a las previsiones del artículo 81 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

En cuanto a las plazas que hayan de ser convocadas tanto en la oposición libre como en el concurso-oposición, corresponderá su fijación a la Comisión de Selección, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en atención a las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias, y comprenderá todas las vacantes existentes en el momento de la convocatoria más un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente se puedan producir hasta la siguiente convocatoria.

Respecto de la cobertura de las plazas vacantes, una vez superada la fase de oposición o, en su caso, concurso-oposición y la fase práctica de formación y selección, los nuevos jueces y magistrados quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia con obligación de concursar en el primer concurso que se publique a todas las plazas ofertadas y, en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos.

Este sistema se conjuga con el nuevo modelo de ascenso en la carrera judicial ya que se suprime la actual regulación de ascenso por vacante y se sustituye por un sistema de ascenso por tiempo servido en la categoría de juez, en concreto cinco años. Se pretende así mejorar el sistema actual, que demora excesivamente el ascenso de categoría, dificulta la promoción profesional de los jueces de nuevo ingreso en un tiempo razonable y genera una situación de incertidumbre que perjudica el adecuado desempeño de la función jurisdiccional y, de ello derivado, la eficiente organización del servicio público de justicia. Quienes asciendan pueden optar por continuar en la plaza de juez, como en la actualidad, o bien concursar a plazas de magistrado, pero ya consolidando la categoría. Este nuevo sistema de ascenso se extrapola a la carrera fiscal al objeto de que los abogados fiscales asciendan en los mismos términos a la categoría de fiscal a cuyo efecto el artículo segundo de esta ley modifica el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se persigue con la nueva regulación una mayor eficiencia en la cobertura de las plazas vacantes en las distintas unidades judiciales evitando lo que actualmente ocurre con vacantes de larga duración cubiertas por jueces sustitutos. También se evitará que plazas que hayan de ser cubiertas por magistrados queden desiertas en los sucesivos concursos y hayan de ser ofertadas finalmente a jueces recién ingresados en la carrera. Se evita también la desigualdad de trato entre promociones de jueces que acceden por el turno libre y que, en función de la reserva de plazas que se haya efectuado previamente, han ascendido o no a la categoría de magistrados con diferencias temporales en ocasiones muy significativas. Y finalmente, se consigue eliminar con la nueva regulación el conflicto permanente entre promoción y ascenso, turno de juristas y especialidades, ya que las tres se nutrirían de las mismas plazas vacantes.

El nuevo sistema no perjudica en absoluto a las nuevas promociones que accedan a la carrera judicial ya que, frente a la situación actualmente existente en que una buena parte de los aprobados quedan durante largo tiempo adscritos a la espera de que se liberen vacantes, con el nuevo sistema los concursos ofertarán un mayor número de plazas, ya que no será preciso reservar cupo alguno, y a todas ellas se podrá optar en igualdad de condiciones, siendo el criterio de adjudicación el orden en el escalafón de los solicitantes. Como es un primer concurso obligatorio, la congelación en la plaza solo alcanza al primer año, transcurrido el cual se podrá concursar nuevamente.

IV

Por otro lado, es preciso corregir ciertas disfunciones que afectan a la carrera profesional y la especialización de determinados jueces y magistrados. Así, se considera más acorde y ajustado al principio de especialización de la carrera judicial modificar los artículos 329 y 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que en los concursos convocados para la provisión de plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer, tengan preferencia los jueces y los magistrados y magistradas que tengan una experiencia

acumulada de, al menos, tres años en los cinco años anteriores en esos órdenes específicos en juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados de lo penal con competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer, y en juzgados de lo mercantil, o seis años en los diez años anteriores cuando se trate de órganos colegiados especializados en estas materias. Ello conlleva la equiparación del régimen legal de los concursos de estas especialidades con el de otras, como la jurisdicción de menores, los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo y los órganos judiciales del orden social, u otras secciones especializadas de Audiencias Provinciales.

V

El artículo 127 de la Constitución Española, al referirse a las incompatibilidades de los jueces y magistrados, dispone en su número 2 que la ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de estos. En desarrollo de dicho precepto, se modifica el artículo 389 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para exigir que la actividad docente e investigadora cuente en todo caso con licencia de compatibilidad del Consejo General del Poder Judicial, quien, cuando la docencia consista en la preparación del acceso a la función pública, deberá publicar un registro de jueces y magistrados que desempeñen tal actividad, a fin de facilitar a los opositores el conocimiento de profesionales que lleven a cabo la misma.

VI

La importancia de la ética judicial y la necesidad de establecer unas normas de conducta de los miembros del poder judicial ha sido puesta de relieve por numerosos instrumentos internacionales, entre los que cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Con la aprobación por el Consejo General del Poder Judicial de los Principios de Ética Judicial en 2016, se recogen en un texto los valores y reglas de conducta necesarios para lograr el fin que la Constitución Española asigna a los jueces y magistrados: la tutela de los derechos de la ciudadanía. Se crea simultáneamente, como cierre del sistema, la Comisión de Ética Judicial, órgano independiente cuya finalidad es orientar sobre la interpretación de estos Principios. Su constitución estaba prevista en el artículo 560.1.24.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, sin desarrollar ningún aspecto fundamental de la misma, salvo la previsión que el Consejo General del Poder Judicial asegurara que este dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

Se considera necesario incorporar en la ley la regulación de la Comisión de Ética Judicial, por su labor fundamental en la interpretación tanto de los principios de independencia, imparcialidad e integridad, como de los modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en nuestra sociedad. Se introduce, a tal fin, un nuevo título V en el libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para regular la Comisión de Ética Judicial.

La Comisión de Ética Judicial se establece como institución independiente de los órganos de gobierno del poder judicial. Se desvincula su actuación del ámbito disciplinario, por cuanto su actuación no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces. Dado su carácter de órgano consultivo, sus actos carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes, desligándolo plenamente del ámbito disciplinario.

Se regula la composición y elección de sus miembros, distinguiendo los miembros judiciales, mayoritarios, de los de procedencia no judicial. Los miembros pertenecientes a la carrera judicial son elegidos mediante voto personal electrónico y secreto por los

integrantes de esta en servicio activo. Cada elector podrá votar al candidato que estime adecuado entre las categorías judiciales: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo. El sistema un juez un voto es el instaurado para la elección de los miembros de la Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, al garantizar una mayor representatividad de las diversas formas de entender e interiorizar los estándares de conducta ética judicial.

Los miembros no judiciales serán elegidos por el Congreso y el Senado entre catedráticos en disciplinas relacionadas con la ética. Cada cámara elegirá por mayoría dos expertos. Con la introducción en la Comisión de Ética Judicial de expertos cualificados en el campo de la ética se asegura que su composición refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Derecho.

Con el fin de lograr una mayor representación de los diversos grupos parlamentarios, cada miembro de las respectivas Cámaras votará a un solo candidato. Resultarán elegidos los dos candidatos que obtuvieran el mayor número de votos.

Los integrantes electos de la Comisión de Ética Judicial elegirán a la Presidencia entre magistrados del Tribunal Supremo, en un proceso similar y conforme a los estándares de la elección de la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.

Por otra parte, los principios de ética judicial aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial comienzan resaltando, como uno de sus elementos vertebradores, la percepción por la ciudadanía de la independencia del poder judicial y sus integrantes como fundamento básico de nuestro Estado social y democrático de derecho. Las asociaciones judiciales, conforme a sus fines constitucionales, deben velar igualmente por preservar esa apariencia de imparcialidad, no sólo en sus actividades, sino también en su organización interna y financiación. Desde esta perspectiva, la financiación privada de las mismas puede comprometer dicha apariencia, por cuanto las personas físicas o jurídicas privadas que las financien pueden relacionarse con la administración de justicia, y por ello generarse desconfianza en el resto de justiciables. Se reforma para ello el artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, considerando que la financiación pública de las asociaciones judiciales y la proveniente de sus cuotas asociativas debe ser suficiente para que su funcionamiento y actividades puedan desarrollarse con normalidad, y permitiendo en todo caso que concierten créditos con entidades financieras siempre que tengan por finalidad la adquisición de patrimonio para el desarrollo de sus fines asociativos.

VII

El Centro de Estudios Jurídicos tiene entre sus funciones la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal, el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Se considera necesario modificar el artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que la actuación del centro se adelante al momento de la selección, ofreciendo la posibilidad de preparar los exámenes de ingreso a las carreras judicial o fiscal, al ser común a ambas el proceso selectivo, así como del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y Abogacía del Estado. El reconocimiento del Centro de Estudios Jurídicos como centro público y oficial de preparación complementa la oferta privada, aportando a la labor de preparación altos estándares de profesionalidad, medios humanos y tecnológicos, accesibilidad y transparencia.

Asimismo, y de nuevo con la finalidad de garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo prescrito por los artículos 9.2 y 23.2 de la Constitución Española, dicho Centro será el encargado de la concesión de ayudas económicas para la preparación de las oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado. Tal función ya era desarrollada por el centro en virtud de las

bases reguladoras de las ayudas económicas concedidas hasta la fecha, pero resulta oportuno consagrar legalmente esta función, estableciendo, por otro lado, su compatibilidad con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos. Para que el apoyo público prestado a estas personas resulte adecuado al fin pretendido, la cuantía de estas ayudas no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Además, y con el fin de dotar de una estabilidad económica a los opositores, se establece la posibilidad de solicitarlas durante varios años hasta un plazo máximo de duración de cuatro años.

Por último, además de la formación inicial de los fiscales de nuevo ingreso por el turno libre, el centro asumirá también la de aquellos que accedan por concurso-oposición a la carrera fiscal.

VIII

En relación con la temporalidad en la carrera judicial, la creación de la figura del juez sustituto respondió a la necesidad de contar con jueces que, sin pertenecer a la carrera judicial pero con acreditados méritos y capacidad, pudieran asumir, de manera esporádica y excepcional, las funciones que no podían ser ejercidas por los jueces titulares, ya fuera en situaciones de enfermedad, vacaciones o ausencias por formación, o cuando el aumento de la carga de trabajo exigía adoptar una medida de refuerzo y esta no podía ser atendida por jueces de carrera. Esta figura permitiría así una mayor flexibilidad en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia frente a situaciones imprevistas.

No obstante, aun siendo cierto que en cualquier organización es inevitable una tasa de temporalidad, cuando ésta deviene estructural se distorsiona el propio funcionamiento del sistema y compromete su adecuada prestación, en la medida que impide desarrollar políticas de recursos humanos dirigidas a garantizar la calidad de los servicios públicos.

En este sentido, los últimos datos oficiales registrados por el servicio de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de fecha 1 de enero de 2024, elevan a 913 el número de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, frente al dato de 5416 jueces y magistrados en activo a la misma fecha. Ello supone un porcentaje de temporalidad en la carrera judicial de un 16,86 %. Este porcentaje se eleva a un preocupante 25,0 % de porcentaje de cobertura por no titulares en el caso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y un 18,5 % en el caso de los Juzgados de lo Mercantil. Finalmente, contamos con el indicador del número de sentencias que son dictadas en la instancia por jueces sustitutos en relación con las dictadas por magistrados y jueces, y en 2023 los jueces sustitutos dictaron el 13,5 % de las sentencias civiles (incluyendo familia) en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en todo el territorio nacional, el 14,1 % de las dictadas en el mismo ámbito territorial en los Juzgados de lo Social y 17,1 % de las sentencias dictadas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

Sin duda, la situación se encuentra muy alejada del objetivo fijado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de junio de 2021, que en su componente 11, relativo a la Modernización de las Administraciones Públicas, se refiere a la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Esta realidad en el seno de uno de los poderes del Estado no ha pasado desapercibida a la Comisión europea que, en el marco del procedimiento de infracción (2014) 4334 abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ha alertado en su segunda carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024 sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil

perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal de la temporalidad en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento.

La presente ley orgánica aborda, por tanto, en primer lugar, como medidas preventivas destinadas a evitar la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, aquellas reformas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que permitirán reforzar y asegurar el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, objetivando y definiendo las causas de llamamiento y delimitando en todo caso el plazo máximo de su duración. A tal fin, se reduce a un año de manera general el plazo máximo de permanencia de un juez sustituto en una plaza vacante, exigiendo su cobertura por personal titular transcurrido aquél.

En segundo lugar, en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar de forma clara la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, la presente ley regula una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios, uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal.

El número total de plazas ofertadas será fijado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes atendiendo, entre otros criterios, a las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de justicia. El Consejo General del Poder Judicial en el Plan Estratégico de Recursos Humanos en la Carrera Judicial para el decenio 2023-2032, aprobado en reunión de la Comisión Permanente de fecha 1 de junio de 2023 y cuya actualización fue aprobada el 4 de julio de 2024, cifraba el déficit estructural de la planta de los tribunales en 421 unidades judiciales a fecha 19 de junio de 2024, déficit que esta convocatoria extraordinaria sin duda contribuirá a paliar.

Estos procesos selectivos, con las debidas adaptaciones, se regirán por un sistema inspirado en el de acceso para juristas de reconocida competencia que se regula en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, el cual tiene una dilatada trayectoria desde su implantación, habiendo dado oportunidad al ingreso en la carrera judicial de profesionales con experiencia y solvencia acreditadas.

Por tanto, el sistema de selección será el de concurso-oposición, comenzando por un dictamen práctico al que tendrán acceso un número de aspirantes fijado por el Tribunal evaluador teniendo en cuenta las plazas ofertadas. El ejercicio profesional como juez o fiscal sustituto o como magistrado suplente tendrá mayor valor que el ejercicio del resto de profesiones, en atención a la propia naturaleza de las plazas que se ofertan. Superado el dictamen, se baremarán los méritos de los aspirantes conforme a lo regulado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para el acceso a la carrera judicial por concurso-oposición. Se prevé, a semejanza de lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, una compensación económica para quienes, estando en activo como juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Por último, para evitar dilaciones, se establece que la convocatoria de estos procesos selectivos extraordinarios deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2025 y su resolución deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2026.

Para atender debidamente las necesidades de transposición de la Directiva en cuanto a la previsión de medidas sancionadoras y disuasorias frente a incumplimientos, se prevé también una compensación en los casos utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal.

El sistema así diseñado tiene acomodo en nuestro marco constitucional, en el que no cabe en el seno de la Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la

superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

Sobre este concurso-oposición como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (artículo 23.2 CE), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el artículo 103.3 CE dispone (SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994).

Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del artículo 23.2 de la Constitución Española se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999).

El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la 86/2016, de 28 de abril, que en su fundamento jurídico cuarto señala que «esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)».

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que esta diferencia en la valoración de los méritos profesionales no puede tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (STC 107/2003). De esta manera, la presente ley orgánica concede especial valor a los méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes en relación con el resto de profesiones jurídicas en atención a la naturaleza de las plazas ofertadas, por cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia.

La Comisión Europea, en el marco del procedimiento de infracción antes señalado, invita al Estado español, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones en relación con lo que define con rotundidad como incumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo a la cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, y ello en el plazo de dos meses desde la recepción de la carta con expresa reserva del derecho a emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo.

Ello conduce a afirmar que para conseguir el efecto útil de la Directiva y completar su trasposición, los procesos selectivos que se regulan en una única y excepcional convocatoria en la disposición adicional única de esta ley como medida disuasoria y preventiva de la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal son conformes con el artículo 23.2 de la Constitución española en la medida que son abiertos y no hacen imposible el acceso de otros profesionales, no resultando desproporcionado el trato de favor que se concede a quienes han ostentado previamente la condición de juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, pues se trata de profesionales que desempeñan las funciones a que se refieren las plazas convocadas (STS 13.7.2004, rec. 6492/1999).

Por último, con la finalidad de acomodar el régimen suplencias y sustituciones en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y el régimen de nombramiento de funcionarios interinos en los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal a las obligaciones impuestas por la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, se modifican los artículos 451 y 589 de la Ley Orgánica 1/1985, y se añaden un nuevo artículo 489 bis. Se añade también una nueva disposición adicional vigésima sexta relativa a las medidas dirigidas al control de la temporalidad.

IX

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, en primer lugar, se trata de una norma necesaria, ya que constituye el instrumento idóneo y el único posible para alcanzar el objetivo de fortalecer la carrera judicial y fiscal, asegurando el objetivo de adecuar la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial y de la fiscalía a las realidades del Estado social y democrático de derecho. Además, es el instrumento apropiado para dar una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías jurídicas para alcanzar el doble objetivo que conforman las reformas procesales contempladas en la presente ley.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, se garantiza un régimen jurídico coherente, de tal manera que las novedades que se introducen para conseguir los objetivos anteriores permiten atender las nuevas necesidades de los miembros del Poder Judicial y de la carrera fiscal, fruto de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de aquéllos.

En cuanto al principio de proporcionalidad, se introduce la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos de adecuar la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial y de la fiscalía a las realidades del Estado social y democrático de derecho.

Se cumple también el principio de transparencia, tanto en la regulación establecida en la iniciativa normativa como en su tramitación. Esta norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, en particular a audiencia e información pública, posibilitando así la participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma.

Respecto del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«1. Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, entre jueces y juezas y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 149, que queda redactado como sigue:

«3. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se constituirán en Pleno, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 153.2.»

Tres. Se modifica el artículo 151, que queda redactado como sigue:

«Artículo 151.

1. La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto presencial y el voto electrónico mediante un sistema que garantice las características del voto antes enunciadas y que impida que cada elector vote más de una vez, no siendo posible el voto delegado. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

b) Las candidaturas serán individuales y los electores podrán votar a un solo candidato.

c) Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si por aplicación estricta de esta regla no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia ningún juez, el magistrado que hubiere resultado elegido con menor número de votos cederá su puesto en la misma al juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los que fueren candidatos, salvo que no se hubieran presentado a elección candidatos de dicha categoría.

d) Si resultare alguna plaza sin cubrir, ésta será cubierta mediante una nueva elección en la que no resultarán elegibles los candidatos elegidos en la primera elección. Este nuevo proceso se convocará en el plazo de un mes tras finalizar el primer proceso electivo.

e) En caso de empate entre varios candidatos, tendrá prioridad el que acredite mayor tiempo de ejercicio profesional en el territorio del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal una Junta electoral, presidida por su presidente e integrada, además, por el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

4. A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar

los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el siguiente candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos.

6. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 152, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 152.

1. Las Salas de Gobierno desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete:

a) Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.

b) Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, así como de modo vinculante las normas de asignación de las ponencias que deban turnar los magistrados.

c) Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia.

d) Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los magistrados de cada Sala.

Asimismo, tomar conocimiento, aprobar provisionalmente y remitir al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de jueces y magistrados propuestos de conformidad con lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 200 de la presente Ley, así como velar por su cumplimiento.

e) Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, su idoneidad para el ejercicio del cargo y para su actuación en uno o varios órdenes jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de magistrados suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.

f) Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados en los términos establecidos en esta ley.

g) Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.

h) Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos.

i) Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo

ello referido al 31 diciembre. La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.

j) Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.

k) Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.

l) Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o letrados de la Administración de Justicia que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.

m) Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de letrados de la Administración de Justicia, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.

n) En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia compete además:

a) Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales del mismo orden jurisdiccional, y las de jueces, juezas, magistrados y magistradas de la misma Sección de los Tribunales de Instancia, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un juez o jueza determinado. En el caso de los Tribunales de Instancia, la liberación se referirá exclusivamente a jueces o juezas y magistrados o magistradas determinados.

b) Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces, juezas, magistrados y magistradas en ellos destinados.

c) Expedir los nombramientos de los jueces y las juezas de paz.

d) Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces y Juezas, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.»

Cinco. Se modifica el artículo 153, que queda redactado como sigue:

«Artículo 153.

1. Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces por mes, de forma presencial o telemática, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, cuando lo considere necesario el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que deba ser objeto de

deliberación y decisión, o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o letrados de la Administración de Justicia que de él dependan. La convocatoria se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se podrán constituir en Comisión cuando tengan un número superior a diez miembros. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia constituidas en Comisión se reunirán semanalmente. La Comisión trimestralmente, pondrá en conocimiento del Pleno, previamente convocado, todos aquellos asuntos que han sido tratados y resueltos. Podrá reunirse, asimismo, el Pleno cuando, a juicio del Presidente o de la Comisión, la trascendencia, importancia o interés para la Administración de Justicia de los asuntos a tratar así lo aconsejen, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que debe ser objeto de deliberación y decisión o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o a Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan. La convocatoria del Pleno o de la Comisión se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

3. La Sala podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo.

4. En los demás casos, para su válida constitución, se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con 24 horas de anticipación como mínimo.

5. Los miembros de la Sala de Gobierno podrán asistir a las reuniones previstas en este artículo de forma presencial o telemática.»

Seis. Se modifica el artículo 207, que queda redactado como sigue:

«Procederá la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de vacante, licencia, y servicios especiales y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales.»

Siete. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución. En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los

jueces y juezas de nuevo ingreso que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

En todo caso, transcurrido un año desde el llamamiento del juez sustituto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de esta ley, se procederá a la finalización de aquél, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el apartado anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.

7. El incumplimiento de los plazos temporales previstos en el apartado 1 de este artículo o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para el personal afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de

tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables al uso indebido y sucesivo de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

8. No podrá realizarse un nuevo nombramiento como juez sustituto a quien ya hubiera sido nombrado por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de juez o magistrado de carrera.»

Ocho. Se modifica el artículo 213, que queda redactado como sigue:

«Artículo 213.

1. Cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial conforme a lo previsto en los artículos precedentes, de manera excepcional y siempre que concurra causa justificada de temporalidad ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto, debiendo especificarse en cada caso con precisión la causa habilitante del llamamiento temporal, las circunstancias concretas que lo justifican y su conexión con la duración prevista.

Cuando el llamamiento obedezca a una medida de apoyo o refuerzo aprobado por el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal, que no pueda ser atendida por titulares, su duración no podrá ser superior a seis meses, prorrogable por una sola vez, caso de que la medida fuera renovada por continuar las causas que determinaron su aprobación.

Cuando el llamamiento responda a la necesidad de cubrir una plaza vacante por encontrarse su titular en comisión de servicios, excedencia con reserva de plaza o servicios especiales, su duración se extenderá hasta la cobertura de la vacante por los mecanismos a que se refiere el artículo 355 bis de esta ley.

Cuando la sustitución se realice para la cobertura de una plaza vacante pendiente de concurso, su duración coincidirá con la resolución del concurso, sin que pueda superar los seis meses.

Para el resto de las ausencias transitorias, el llamamiento finalizará con la extinción de la causa que lo determinó.

En todo caso, la duración máxima del llamamiento será de un año, sin posibilidad de prórroga ni renovación.

2. Los jueces sustitutos serán nombrados en la misma forma que los magistrados suplentes y sometidos a su mismo régimen jurídico. Solo durante el ejercicio efectivo de sus funciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en la ley.

Los que en el momento de ser llamados a prestar servicios en un juzgado o tribunal vinieren ejerciendo empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible. Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.

3. En el caso de ser varios los sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento.

4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.

5. Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces y juezas sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias.

6. Será aplicable a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, cuando se encuentren desempeñando funciones jurisdiccionales y en cuanto sea acorde con la naturaleza temporal de sus nombramientos, el mismo régimen jurídico que a los jueces y magistrados de carrera.»

Nueve. Se modifica el artículo 216 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 216 bis.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y juezas, magistrados y magistradas titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y juezas, magistrados y magistradas titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a los jueces y juezas, magistrados y magistradas de nuevo ingreso conforme al artículo 308.2, a los jueces y juezas de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis y excepcionalmente a jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes, en todo caso con las limitaciones establecidas en artículo 213.1 de esta ley.

4. Quienes participasen en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.»

Diez. Se modifica el artículo 301, que queda redactado como sigue:

«Artículo 301.

1. El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Los procesos de selección para el ingreso en la carrera judicial garantizarán, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así

como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

3. El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre, mientras que el ingreso por la categoría de magistrado se producirá mediante la superación de concurso-oposición. En ambos casos, será necesario superar igualmente una fase práctica de formación y selección organizada por la Escuela Judicial.

4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará juntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección.

5. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado del Tribunal Supremo juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la ley.

6. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta ley y no tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.

7. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en colaboración, en su caso, con las comunidades autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial.

Iguales facultades que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia.

8. También se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras judicial y fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos.

Asimismo, una vez superados dichos procesos, se procederá a las adaptaciones y ajustes razonables para las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo en los puestos de trabajo y en el entorno laboral del centro o dependencia pública donde desarrollen su actividad.»

Once. Se modifica el artículo 304, que queda redactado como sigue:

«Artículo 304.

1. El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos

fiscales, un catedrático de universidad de la disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

2. Los miembros del tribunal a que se refiere el apartado anterior serán designados de la siguiente manera: el Presidente, de forma conjunta por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado; los dos magistrados, por el Consejo General del Poder Judicial; los dos fiscales, por el Fiscal General del Estado; el catedrático, a propuesta del Consejo de Universidades; el abogado del Estado y el letrado de la Administración de Justicia, por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; y el abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía. El Consejo de Universidades y el Consejo General de la Abogacía elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación por esta de los respectivos integrantes del tribunal, salvo que existan causas que justifiquen proponer solo a una o dos personas.

3. En todo caso, en los procesos selectivos para acceso por concurso-oposición se nombrará un tribunal diferente por cada especialidad.

4. Con carácter general, podrán nombrarse varios tribunales para un concreto proceso selectivo cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

5. El tribunal responderá en su composición al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

Doce. Se modifica el artículo 305, que queda redactado como sigue:

«Artículo 305.

1. La Comisión de Selección a la que se refiere el artículo anterior, estará compuesta por un vocal del Consejo General del Poder Judicial y un Fiscal de Sala, que la presidirán anualmente con carácter alternativo, por un Magistrado, un Fiscal, el Director de la Escuela Judicial, el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, así como un funcionario del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes con nivel mínimo de Subdirector general, ambos graduados en Derecho, que actuarán alternativamente como secretarios de la Comisión.

2. La composición de la Comisión de Selección se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", mediante Orden del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Los miembros de esta serán designados por un período de cuatro años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El vocal del Consejo General del Poder Judicial, el Magistrado y el miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Los Fiscales, por el fiscal general del Estado.

c) El funcionario del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, por la persona titular del departamento.

3. Los acuerdos de la Comisión de Selección serán adoptados por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente.

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:

a) Proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición libre y el concurso-oposición para

el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Realizar los trámites administrativos precisos para la distribución de los aprobados a las respectivas Escuelas según la opción que hayan realizado, conforme se dispone en el artículo 301.4, párrafo segundo.

5. Las resoluciones previstas en el presente artículo y en el apartado 2 del artículo anterior agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.»

Trece. Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

«Artículo 306.

1. La oposición libre y el concurso-oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal, y por la categoría de magistrado y fiscal respectivamente, se convocarán anual y simultáneamente, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301.5 de esta ley y en atención a los presupuestos generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias.

En la convocatoria del concurso-oposición para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional se ofertará un número de plazas equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso por el turno libre.

2. En ningún caso podrá el tribunal seleccionar en las pruebas previstas en el artículo 301 a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas según lo dispuesto en dicho artículo.

3. La Comisión de Selección será la competente para la elaboración del temario de la oposición libre respecto del que deban examinarse los aspirantes, que versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil, derecho penal, derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho mercantil, derecho administrativo y derecho laboral. En todo caso, se incluirán temas sobre igualdad y perspectiva de género, protección de la infancia y juventud y personas en situación de vulnerabilidad, derecho orgánico de las Carreras Judicial y Fiscal y otras materias transversales.

4. Los ejercicios de la oposición consistirán:

a) En una prueba escrita eliminatoria tipo test sobre la totalidad del temario. Con esta prueba se examinará el conocimiento por el opositor de la materia objeto del temario, así como de las principales novedades jurisprudenciales y doctrinales en la misma.

b) Una prueba oral eliminatoria que versará sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. En esta prueba se valorarán las competencias técnicas y analíticas que demuestren en el aspirante una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, analizando con corrección los problemas que plantean y obteniendo conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las competencias relacionales que demuestren que el aspirante expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y

corrección jurídica términos y expresiones. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición memorística.

c) Una prueba escrita eliminatoria que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho civil y procesal civil, y sobre derecho penal y procesal penal. En esta prueba se valorarán las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos que se sometan a su valoración.

Para la corrección de estas pruebas, se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

5. Las convocatorias de concurso-oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal por la categoría de magistrado y fiscal de juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional se realizarán de forma independiente y conforme a lo previsto en el artículo 313. En el caso del acceso a la Carrera Judicial, cada convocatoria incluirá las especialidades de civil, penal, mixto, contencioso-administrativo y social, limitando aquélla a la valoración de méritos relativos a la especialidad correspondiente y a las materias jurídicas comunes a todos los órdenes y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 de este artículo. En el caso del acceso a la Carrera Fiscal, la convocatoria limitará la valoración de méritos a los órdenes penal, civil, contencioso-administrativo y social y a las materias jurídicas comunes a todos ellos.

Una cuarta parte de las plazas ofertadas en cada convocatoria se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría y otra cuarta parte a jueces y juezas sustitutos, magistrados y magistradas suplentes y abogados y abogadas fiscales sustitutos.

6. Quienes hubiesen superado la oposición o el concurso-oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.»

Catorce. Se modifica el artículo 307, que queda redactado como sigue:

«Artículo 307.

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y juezas, magistrados y magistradas dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.

2. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado la oposición libre incluirá necesariamente un programa práctico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales en los que se incluirán los órganos de segunda instancia. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En el programa práctico de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

3. Superado el programa práctico de formación multidisciplinar, se iniciará el período de prácticas en los juzgados y tribunales. En su primera fase, los jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán jueces adjuntos, ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

4. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a nueve meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo.

5. La fase práctica de formación y selección de los aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional incluirá necesariamente: un programa práctico y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes órganos del orden jurisdiccional correspondiente, en los que se incluirán los órganos de segunda instancia.

En ningún caso la duración del programa práctico en la Escuela Judicial será inferior a dos meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de dos meses.»

Quince. Se modifica el artículo 308, que queda redactado como sigue:

«Artículo 308.

1. La Escuela Judicial elaborará una relación con los aspirantes que aprueben la fase práctica de formación y selección, según su orden de calificación, que se elevará al Consejo General del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial nombrará, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, jueces o juezas, magistrados o magistradas a los aspirantes que hayan superado la fase práctica de formación y selección.

2. Los que hubieran superado la oposición libre o el concurso-oposición y la fase práctica de formación y selección para el ingreso en la carrera judicial por las categorías de juez o magistrado quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, debiendo optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.

3. Los jueces y juezas, magistrados y magistradas que queden en dicha situación tendrán preferencia sobre los jueces y juezas sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de funciones de apoyo, sustitución o de refuerzo y cesarán en su cometido en el momento en el obtengan la plaza respectiva.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 309, que queda redactado como sigue:

«Artículo 309.

1. Los que no superen la fase práctica de formación y selección podrán repetirla en la siguiente, a la que se incorporarán con la nueva promoción.

2. Si tampoco superaren esta fase, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-1

22 de mayo de 2025

Pág. 27

Diecisiete. Se modifica el artículo 311, que queda redactado como sigue:

«Artículo 311.

1. Los miembros de la Carrera Judicial con categoría de juez promocionarán a la categoría de magistrado transcurridos cinco años desde su ingreso.

2. El Consejo General del Poder Judicial convocará al menos cada dos años pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

3. Para presentarse a las pruebas de especialización será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos como jueces, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil y de violencia sobre la mujer, los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo 329.4.

4. Quienes accedieren a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría. Cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional se les reconocerán cinco años de servicios prestados en la carrera judicial.

No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e), hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el párrafo c) del citado artículo.

5. A quienes superen las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social perteneciendo con anterioridad a la carrera fiscal, se les computará en la carrera judicial el tiempo de servicios prestados en aquella cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4, en lo sucesivo ingresen en la carrera judicial por concurso-oposición, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contencioso-administrativa, social, civil, mercantil, penal y de violencia sobre la mujer. Esta previsión no operará cuando se trate de la provisión de plazas de nombramiento discrecional.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

«Artículo 313.

1. La Comisión de Selección, al tiempo de convocar el concurso-oposición para el acceso a las carreras judicial y fiscal, aprobará las bases a que deba sujetarse su celebración.

2. Podrán participar en el concurso-oposición quienes, contando con el título de grado en Derecho, acrediten tener al menos diez años de ejercicio profesional en las materias propias de la convocatoria. Los aspirantes sólo podrán presentarse a uno de los procesos de acceso a la Carrera Judicial o Fiscal, y si lo

hicieran al primero de ellos, solo podrán presentarse a una de las especialidades del proceso selectivo que se convoque.

3. En las bases de la convocatoria se establecerá una única prueba escrita eliminatoria relativa a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos objeto del dictamen.

Para la corrección de esta prueba se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

4. Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos.

El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos en materias propias de la convocatoria:

a) Título de grado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía y de la procura y como graduados y graduadas sociales ante los juzgados y tribunales, y número de dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionarios de carrera o interinos en cualquier otro cuerpo de las Administraciones públicas que estando en posesión del título de Doctor; Doctora o graduado en Derecho realicen funciones que impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia o de asesoramiento jurídico, en la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones en el ámbito judicial como jueces sustitutos, magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, letrados habilitados por la Abogacía General del Estado, y letrados de la Administración de Justicia sustitutos, y número de resoluciones dictadas o intervenciones profesionales.

g) Años de servicio efectivo como notarios, registradores y cualquier otra profesión de naturaleza jurídica que exija legal o estatutariamente para su ejercicio estar en posesión del título de graduado en Derecho.

h) Publicaciones científico-jurídicas, resoluciones dictadas por los jueces sustitutos, magistrados suplentes y letrados de la Administración de Justicia, así como, las intervenciones profesionales documentadas del resto de profesionales que concurran al proceso selectivo, que serán valoradas en cuanto a su calidad jurídica.

i) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

j) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación o titulación equivalente en los estudios de doctorado.

k) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso a las Carreras Judicial o Fiscal en cualquiera de sus modalidades.

5. La Comisión de Selección, al tiempo de convocarse el concurso-oposición, determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado 4 anterior, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los

párrafos c), d), e) y f) de dicho apartado no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo.

6. El tribunal calificador sólo podrá apreciar los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso-oposición, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado.

7. En las bases se establecerán las previsiones necesarias para que el tribunal calificador pueda tener conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

8. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del tribunal de convocar a los candidatos o a aquellos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

9. En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.

Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12 de este artículo.

10. El tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

11. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de concurso, tras la entrevista.

12. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el tribunal para excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya por insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el acuerdo del tribunal, previa audiencia del interesado se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará al interesado por el Consejo General del Poder Judicial.

13. El Consejo podrá de forma motivada rechazar a un candidato, previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

«Artículo 314.

El Tribunal de las pruebas selectivas previstas en el artículo 312 de esta Ley será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial, estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, y serán vocales: dos Magistrados, un Fiscal, dos catedráticos de universidad designados por razón de la materia, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional, un Abogado del Estado, un Letrado de la Administración de Justicia de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, graduado en

Derecho, que actuará como Secretario. Cuando no sea posible designar los catedráticos de universidad, podrán nombrarse, excepcionalmente, profesores titulares.

En su composición se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Todos los miembros del Tribunal evaluador deberán tener formación acreditada en las materias propias de la especialidad objeto de la convocatoria.»

Veinte. Se elimina el artículo 326.3

Veintiuno. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso-administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales especializados en materia

mercantil. A falta de éstos, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. En última instancia, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto se cubrirán con los miembros de la Carrera Judicial que hayan permanecido más tiempo prestando servicios en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, siempre que hayan servido en dichos órganos al menos tres años, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino

en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender, salvo que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal o Secciones de Enjuiciamiento con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o magistrado de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2.»

Veintidós. Se modifican las letras c), d) y e) del artículo 330.5, y se añaden las letras f) y g), que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se

produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. A falta de estos, tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A falta de estos, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en la jurisdicción mercantil. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados que hayan prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados o con competencia en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza de cualquiera de las dos formas indicadas en el párrafo anterior deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.2. 2.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1. 3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto del escalafón que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En su defecto, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

Veintitrés. Se modifica el ordinal 5 del artículo 389, que queda redactado como sigue:

«5.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. La actividad docente e investigadora, pública y privada, requerirá, licencia de compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial, debiendo desarrollarse fuera del horario de audiencia en el órgano judicial del que sea titular o al que esté adscrito, no pudiendo exceder la retribución a percibir del 30 % de sus retribuciones en cómputo anual.

En todo caso, la actividad de preparación de acceso a la función pública exigirá licencia de compatibilidad, debiendo publicar el Consejo General del Poder Judicial un registro de los jueces y magistrados que desarrollen tal actividad.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo 401, que queda redactado como sigue:

«Artículo 401.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

b) Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

c) Las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

d) Los jueces y magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales.

e) Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.

f) Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

g) Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- 1.º Nombre de la asociación.
- 2.º Fines específicos.
- 3.º Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.º Régimen de afiliación.

5.º Medios económicos y régimen de cuotas.

6.º Formas de elegirse los cargos directivos de la asociación.

h) La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

i) Los recursos económicos de las Asociaciones Judiciales estarán integrados por:

1.º Recursos procedentes de la financiación pública:

1.^a Las subvenciones públicas anuales percibidas con cargo al presupuesto del Consejo General del Poder judicial por gastos de organización y funcionamiento, por actividades de interés para la justicia y la vida asociativa y por el grado de efectiva implantación en la carrera judicial.

2.^a Las subvenciones públicas que puedan obtener para el desarrollo de sus fines de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y otras entidades de Derecho público, y de la Unión Europea.

3.^a Las becas que puedan concederse por las Comunidades Autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público y por la Unión Europea.

Además, las Asociaciones judiciales podrán recabar del Consejo General del Poder Judicial ayudas específicas al objeto de facilitar sus tareas asociativas, sin que estas ayudas puedan superar el 25 por 100 del importe total de las subvenciones percibidas por cada Asociación.

Las Asociaciones Judiciales no podrán aceptar ninguna forma de financiación que proceda de Gobiernos u organismos extranjeros, sin perjuicio de la cobertura de los gastos directamente derivados y propios de aquellos actos a los que hayan sido oficialmente invitadas.

2.º Recursos procedentes de la financiación privada:

1.^a Las cuotas y aportaciones de sus asociados.

2.^a Los productos de las actividades propias de las Asociaciones y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

3.^a Los créditos que concierten con entidades financieras que tengan por finalidad la adquisición de patrimonio para el desarrollo de sus fines asociativos.

En ningún caso podrán las Asociaciones Judiciales aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que desarrollen.

j) Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.»

Veinticinco. Se introduce un nuevo título V en el libro IV, con el siguiente contenido, pasando a ser el actual título V el nuevo título VI, y el actual artículo 433 bis el nuevo artículo 433 quinquies:

«TÍTULO V

De la Comisión de Ética Judicial

Artículo 433 bis.

1. La Comisión de Ética Judicial es un órgano consultivo e independiente de los órganos de gobierno del poder judicial que orienta sobre la interpretación de los Principios de Ética Judicial, a través de la emisión de dictámenes e informes.

2. Los actos de la Comisión carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes.

La actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces. Tampoco la actividad de la Comisión servirá de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio del interesado.

3. La Comisión regulará sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 433 ter.

1. La Comisión estará integrada por nueve miembros. Cinco de ellos serán integrantes de la Carrera Judicial en situación de servicio activo. Uno de ellos tendrá la categoría de Juez, tres la de Magistrado y uno la de Magistrado del Tribunal Supremo. Los otros cuatro serán catedráticos en la disciplina de la Ética, la Filosofía del Derecho o la Filosofía Moral.

La composición de la Comisión responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. Los miembros de la Comisión serán designados por una sola vez y por un período de cuatro años. Los miembros de la Comisión se renovarán cada dos años, dentro de la categoría de miembros judiciales sucesivamente tres y dos en cada periodo y por mitad los no judiciales.

Artículo 433 quáter.

1. Los miembros judiciales serán elegidos por todos los integrantes de la Carrera Judicial que se encuentren en situación de servicio activo.

La elección se llevará a cabo mediante voto electrónico, personal, igual, directo y secreto, y deberá convocarse con tres meses de antelación a la terminación del mandato de los miembros judiciales que corresponda renovar.

La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

Las candidaturas deben ser individuales y presentarse dentro del mes siguiente a la convocatoria. Cada elector podrá votar un candidato. Resultarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. Si no se hubieran presentado candidatos suficientes de alguna de las categorías judiciales, la vacante que quedare será cubierta por el siguiente candidato o candidata que haya obtenido más votos, cualquiera que sea su categoría.

2. Los miembros que no pertenezcan a la carrera judicial serán designados por las Cortes Generales. Cada una de las Cámaras elegirá a dos integrantes de

la Comisión. Cada miembro de las Cámaras votará un solo candidato. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos en cada una de las cámaras.

3. Constituida la Comisión de Ética por los candidatos electos, elegirán por mayoría de tres quintos la persona titular de la Presidencia, que habrá de ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo.»

Veintiséis. El actual título VI del libro IV pasa a ser el título VII y se modifica el artículo 434, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VII

Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

Artículo 434.

1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal, sobre perspectiva de género, perspectiva de infancia y adolescencia y perspectiva interseccional y sobre el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, a quienes integren la Carrera Fiscal, Abogacía del Estado, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

3. Además, al Centro de Estudios Jurídicos le corresponde:

a) Como centro de capacitación, la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial o Fiscal, Abogacía del Estado y Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

b) La concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.

La percepción de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia será compatible con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos.

4. Reglamentariamente se establecerá la estructura organizativa del Centro, que podrá concertar los convenios que sean necesarios para el desempeño de su función en los distintos territorios del Estado. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-1

22 de mayo de 2025

Pág. 38

Veintisiete. Se modifica el artículo 451, que queda redactado como sigue:

«Artículo 451.

1. Las suplencias por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de Letrados de la Administración de Justicia serán cubiertas por quien designe su inmediato superior jerárquico.

2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado de la Administración de Justicia, que se denominará Letrado suplente. A tal efecto los Secretarios de Gobierno elaborarán una relación de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que voluntariamente quieran participar en los planes anuales de suplencias. De no existir voluntario, se designará, con carácter forzoso, al suplente ordinario que se designe conforme a lo previsto en el número anterior. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.

3. Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

4. Cuando, en supuestos de ausencia, enfermedad y suspensión, no fuera posible proceder a la suplencia conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2, y exista disponibilidad presupuestaria, podrá procederse al nombramiento de un Letrado de la Administración de Justicia sustituto, siempre que cumpla los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, por el tiempo preciso para cubrir la ausencia, enfermedad o suspensión a que traiga causa y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

En el caso de la suplencia por vacante, estará limitada a un máximo de dos años. Estas vacantes deberán incluirse en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente salvo que se decida su amortización.

5. A los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos se les aplicará el mismo régimen jurídico que a los titulares, en los términos establecidos en el artículo 489 bis, quedando integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

6. De existir funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa incluidos en la correspondiente bolsa, serán llamados como Letrados de la Administración de Justicia sustitutos con preferencia sobre el resto de sustitutos, manteniendo su inclusión obligatoria tanto en el régimen de la Seguridad Social que resulte aplicable como en el Mutualismo Judicial.

7. El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para los letrados sustitutos afectados, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

8. No podrá nombrarse Letrados de la Administración de Justicia sustitutos a quienes ya hubieran sido nombrados en la misma Administración en una o varias relaciones diferentes, por un periodo total que supere el máximo de dos años,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 59-1

22 de mayo de 2025

Pág. 39

hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.»

Veintiocho. Se modifica el artículo 489, que queda redactado como sigue:

«Artículo 489.

1. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de dos años.

Estas vacantes deberán incluirse en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente salvo que se decida su amortización.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario, y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

c) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

No podrá nombrarse personal interino a quien ya hubiera sido nombrado en la misma Administración en una o varias relaciones diferentes, por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento.

El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma, y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular, desaparezcan las razones de urgencia o se cumplan los plazos máximos.

4. Periódicamente, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará si la conveniencia o no de prorrogar el refuerzo, comprobando que aún persiste el exceso o acumulación de asuntos pendientes. En su caso, se propondrá su conversión en las relaciones de puestos

de trabajo como incremento de plantilla si se constatará que la necesidad de personal tiene carácter estructural.

5. El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.»

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 489.bis (el actual 489.bis pasa a ser 489.ter).

«Artículo 489 bis. Condiciones aplicables al personal temporal de la Administración de Justicia.

1. Al personal temporal definido en los artículos 489.1 le será aplicable con los efectos que de ello se deriven en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal, el régimen general del personal fijo en materia de:

- a) Acceso al empleo público y pérdida de la condición de funcionario.
- b) Jornada y horario de trabajo.
- c) Vacaciones y permisos.
- d) Situaciones administrativas de excedencia por cuidado de hijo, por ser víctima de violencia de género o de carácter terrorista o por servicios especiales.
- e) La percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa que corresponda según el tiempo de servicios prestados, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.
- f) Movilidad para víctimas de violencia de género y terrorista.
- g) Deberes y Código de conducta.
- h) Régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario, excepto la sanción de demérito.

2. En el caso de que el personal con vínculo temporal, tras la superación del correspondiente proceso selectivo, adquiera la condición de personal fijo, se procederá al reconocimiento periodo de interinidad previo, a efectos de carrera profesional. Dicho reconocimiento solo desplegará los efectos económicos y administrativos que corresponda a partir de fecha de la toma de posesión como personal estatutario fijo en la Administración de que se trate y de acuerdo con las reglas de carrera que resulten de aplicación.

3. Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.

4. El personal laboral se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.»

Treinta. Se añade una nueva disposición adicional vigésima sexta, que queda redactada como sigue:

«Vigésima sexta. Medidas dirigidas al control de la temporalidad.

1. El Consejo General del Poder Judicial y el departamento ministerial competente en materia de Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en el nombramiento o contratación de personal con vínculo temporal.

Asimismo, promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de las distintas unidades con competencia en materia de personal de sus respectivos ámbitos.

En todo caso, se considera irregularidad a los efectos del párrafo primero todo nombramiento o actuación que implique superar los límites temporales previstos, o su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente.

2. Con ocasión de la preparación de la oferta de empleo público, la Administración competente, previa negociación con las organizaciones sindicales, analizará la evolución del número y causa de nombramientos de carácter temporal con el fin de detectar si existen necesidades estructurales que deban ser atendidas con un incremento de las dotaciones de carácter permanente y adoptar las medidas oportunas.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 481 de esta ley, cada Administración dispondrá de un sistema de información y seguimiento que permita verificar las autorizaciones de nombramiento o contratación de personal con vínculo temporal, y en el que deberán constar, al menos, la modalidad, la fecha del nombramiento o contratación, la fecha de cese o el criterio para su determinación, así como las condiciones a las que se sujeta el nombramiento o contratación.

Estos sistemas de información y seguimiento deberán ser interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de alertas.

4. Se deberán aprobar modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir todo riesgo de incumplimiento de la normativa vigente en materia de control de temporalidad y, en todo caso de lo dispuesto en la cláusula quinta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

5. El incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

Cuando la infracción sea cometida por una persona que ostente la condición de alto cargo, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos temporales previstos o su utilización en fraude de ley o respecto de personas,

finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente, dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo treinta y siete, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y siete.

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con 20 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

2. Los miembros de la Carrera Fiscal de tercera categoría promocionarán a segunda categoría fiscal transcurridos cinco años desde su ingreso.

El Fiscal así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando en tercera categoría o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en segunda categoría en los siguientes concursos de traslado.

3. Quienes accedieran a la categoría de fiscal sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Fiscal se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último fiscal que hubiese accedido a la categoría. Se les reconocerá únicamente a efectos del acceso a cargos de carácter discrecional cinco años de servicios prestados en la categoría de Abogado Fiscal.

No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta haber completado el tiempo de cinco años de servicios efectivos inmediatamente anteriores en la carrera fiscal que establece el párrafo c) del citado artículo.»

Dos. Se modifica el artículo cuarenta y dos, que queda redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y dos.

El ingreso en la carrera fiscal se hará por oposición libre y por concurso-oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de experiencia profesional entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta ley. Las pruebas de ingreso en la carrera fiscal se realizarán juntamente con las de ingreso en la carrera judicial en el caso de la oposición libre, y de forma independiente pero simultánea con las del ingreso en la carrera judicial en el caso del concurso-oposición, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La fase práctica de formación y selección de los aspirantes que superen la primera fase de los procesos selectivos anteriormente reseñados se llevará a cabo en el Centro de Estudios Jurídicos y no podrá tener una duración superior a la prevista para la respectiva forma de acceso en la Carrera Judicial.

Quienes accedan por oposición libre tendrán categoría de abogado fiscal y quienes lo hagan por concurso-oposición tendrán categoría de fiscal.»

Tres. Se modifica la Disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta.

1. Los miembros de la Carrera Fiscal se sustituirán entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, en las normas reglamentarias que lo desarrollen y en las Instrucciones que, con carácter general, dicte el Fiscal General del Estado.

2. Cuando no pueda acudir al sistema de sustituciones ordinarias, podrán ser nombrados con carácter excepcional abogados fiscales sustitutos en los casos de vacantes, licencias y servicios especiales y siempre que se especifique en el nombramiento el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

En todo caso, transcurrido un año desde el llamamiento del abogado fiscal sustituto, se procederá a la finalización de aquél, sin posibilidad de renovación ni prórroga, y la plaza vacante ya no podrá ser cubierta más que por un titular.

3. El régimen jurídico de los abogados fiscales sustitutos será objeto de desarrollo reglamentario en términos análogos a lo previsto para los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que será aplicable supletoriamente en esta materia.

4. El incumplimiento de los plazos temporales previstos reglamentariamente o su utilización en fraude de ley o respecto de personas, finalidades y supuestos distintos a los previstos legalmente dará lugar a una compensación económica para los abogados fiscales sustitutos afectados, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan éstos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

5. No podrá nombrarse abogado fiscal sustituto a quien ya hubiera sido nombrado en la misma Administración en una o varias relaciones diferentes, por un periodo total que supere el máximo de dos años, hasta pasados seis meses desde la finalización del último nombramiento, sin que en ningún caso dé lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.»

Disposición adicional única. *Proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal.*

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Selección prevista en el artículo 305.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, convocará un único proceso de estabilización de empleo temporal en la Carrera Judicial y un único proceso de estabilización en la Carrera Fiscal.

2. El número total de plazas ofertadas en cada proceso se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal prevista en esta ley, debiendo incluirse en todo caso todas las plazas en que se hubiese utilizado sucesiva e indebidamente la contratación temporal.

3. En los procesos selectivos, que seguirán el sistema de concurso-oposición conforme a lo preceptuado en esta disposición, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Podrán participar en el proceso selectivo quienes, contando con el título de Grado en Derecho, acrediten tener al menos cinco años de ejercicio profesional.

Los aspirantes sólo podrán presentarse a uno solo de los procesos selectivos.

5. La fase de oposición consistirá en un dictamen práctico relativo a un caso concreto relacionado con el derecho sustantivo y procesal en cualquier rama del Derecho.

El Tribunal determinará el número de aspirantes que podrán concurrir a esta fase teniendo en cuenta las plazas ofertadas. A tales efectos, el ejercicio profesional se computará conforme a los siguientes criterios:

a) Jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos: 0,20 por cada año de nombramiento y 0,80 por cada año de trabajo efectivo.

b) Resto de profesionales: 0,25 por cada año efectivo de trabajo.

Los periodos concurrentes en varias profesiones computarán una sola vez.

6. Entre los que superen el dictamen, se procederá a valorar los méritos aducidos por los mismos, conforme a la baremación prevista en el artículo 313.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7. La relación definitiva de aprobados se configurará mediante la suma de la puntuación obtenida en la fase de oposición y la de méritos.

8. El tribunal evaluador estará presidido por un magistrado o magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

Podrán nombrarse varios tribunales para cada uno de los concretos procesos selectivos cuando el número de aspirantes así lo aconseje.

9. La fase práctica de formación y selección para los aspirantes para el ingreso en la Carrera Judicial que hayan superado el concurso-oposición se efectuará en la forma prevista en el artículo 307.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10. Los que superen la fase práctica de formación y selección serán nombrados jueces o abogados fiscales por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial o el Centro de Estudios Jurídicos, respectivamente.

Quienes accedan a la Carrera judicial quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia, y quienes accedan a la Carrera fiscal quedarán adscritos a la Fiscalía de una Comunidad autónoma.

Asimismo, deberán optar a las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoquen, y en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estimen conveniente.

11. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para los jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos que, estando en activo como tal, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Sin perjuicio de que, en caso de que se acrediten daños superiores, imputables a la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, puedan estos ser resarcidos. El reconocimiento de dicha compensación económica deberá efectuarse en todo caso mediante resolución administrativa o judicial.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

12. La resolución del proceso selectivo deberá finalizar como máximo en el plazo de un año desde la publicación de la convocatoria.

13. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y oídas las Comunidades Autónomas con competencias trasferidas en materia de justicia, presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley de demarcación y planta judicial para adecuar la planta a la nueva realidad resultante en la Carrera judicial tras estos procesos selectivos.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio aplicable a los nombramientos de personal interino efectuados antes de la entrada en vigor de esta ley.*

1. Los nombramientos de personal temporal por sustitución de vacante efectuados con arreglo a lo previsto por los artículos 207, 451 y 489 según la redacción vigente antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán produciendo efectos hasta la definitiva cobertura del puesto y, en todo caso, finalizarán transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta ley.

2. Los nombramientos de personal temporal con arreglo a las restantes modalidades efectuados antes de la entrada en vigor de esta ley que no hubieran finalizado sus efectos se regirán por las previsiones de esta ley.

Disposición final primera. *Naturaleza de la ley.*

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los apartados veintitrés y veinticuatro del artículo primero y el artículo segundo, que tienen carácter de ley ordinaria.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.5.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al derecho español la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en el ámbito de la Administración de Justicia.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

1. La entrada en vigor de esta ley se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo referido al acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, que lo hará el 1 de enero de 2026.

2. Para el cómputo de los plazos máximos de llamamiento de jueces sustitutos que a la fecha de entrada en vigor se encuentren prestando servicios, el *dies a quo* será el siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.